



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-103/2025

PARTE ACTORA: LAURA PATRICIA
OSNAYA GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA, LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ Y URIEL ARROYO
GUZMÁN

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Autoridad responsable o DERFE Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Junta Distrital	19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Registro. El diez de febrero, la parte actora refiere que remitió a la dirección electrónica creada para tales efectos, los documentos relativos a su solicitud como cuidadora primaria, así como la de su hijo con discapacidad, a fin de emitir el voto anticipado para personas con discapacidad imposibilitadas para asistir a votar y personas cuidadoras primarias en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial la Federación dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco. A este registro se le asignó el folio ED-250210-MNOSIN-043, con el cual se daría seguimiento para la revisión y verificación de los requisitos de validación de su incorporación a la Lista Nominal de Electores (y personas electoras) con voto anticipado para el proceso extraordinario.

2. Requerimiento de información. El catorce de febrero, se le informó a la parte actora que debía atender una inconsistencia en su documentación aportada. La parte actora afirma que ese mismo día se subsanó.

3. Escritos ante la DERFE y la Junta Distrital. El dieciocho y diecinueve de marzo, la actora presentó escritos ante la DERFE y la Junta Distrital, en los que refirió que había solicitado, para ella y su hijo, el voto anticipado para personas con discapacidad y sus personas cuidadoras mediante el registro en línea realizado el diez de febrero. En



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

los escritos solicitaba que se le informara cuál era el estado en el que se encontraba el registro.

4. Demanda. El nueve de abril, la actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la DERFE por diversas omisiones relacionadas con la solicitud de voto anticipado realizada el diez de febrero. En su momento, las constancias fueron remitidas a esta Sala Regional.

5. Procedencia de la solicitud. El nueve de abril, la DERFE resolvió como procedente las solicitudes de la parte actora.

6. Contestación de escritos. El secretario técnico normativo de la DERFE dio contestación a los escritos de dieciocho y diecinueve de marzo del año en curso, notificando de ello a la parte actora el doce de abril siguiente.

7. Consulta competencial. El trece de abril, mediante cuaderno de antecedentes 67/2025 la presidencia de la Sala Regional Ciudad de México realizó una consulta competencial a la Sala Superior.

8. Acuerdo SUP-JDC-1846/2025. Mediante acuerdo de veintiuno de abril la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia.

9. Turno. Recibida la documentación el veintidós de abril el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-103/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Radicación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y requirió diversa información.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que aduce una omisión de respuesta por parte de la DERFE relacionada con la conformación de la Lista Nominal de Electores (y personas electoras) con voto anticipado para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco, en la Ciudad de México, supuesto respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 261 párrafo primero y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo SUP-JDC-1846/2025, mediante el cual la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que se debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

desechar el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desecharamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**².

Caso concreto

En el presente juicio, la parte actora controvertió la omisión de la DERFE y la Junta Distrital de notificarle la procedencia o improcedencia, respecto a sus solicitudes de emisión del voto anticipado para personas con discapacidad imposibilitadas para asistir a votar, y personas cuidadoras primarias en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco, cuya pretensión era saber el estatus de dichos trámites.

De acuerdo con su demanda, la parte actora señala que dicha omisión menoscaba su derecho de petición contenido en los artículos 8 y 35

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la presentación de su demanda ambas autoridades, ante quienes presentó sus escritos el dieciocho y diecinueve de marzo, habían sido omisas en remitir una respuesta.

Ahora bien, es importante precisar que el nueve de abril la autoridad responsable determinó la **procedencia** de la solicitud de la actora para la emisión del voto anticipado para personas con discapacidad imposibilitadas para asistir a votar, y personas cuidadoras primarias en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco, misma que fue remitida el doce de abril al correo que la parte actora proporcionó para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

A su vez consta que mediante el oficio INE/DERFE/STN/9185/2025, de once de abril, el secretario técnico normativo de la DERFE remitió respuesta respecto de los escritos presentados por la parte actora el dieciocho y diecinueve de marzo.

En este sentido, esta Sala Regional considera que dicha determinación, así como la notificación realizada por correo electrónico el doce de abril, en las cuales la autoridad responsable declaró procedente la solicitud de la parte actora e hizo de conocimiento la **respuesta a sus escritos de dieciocho y diecinueve de marzo, demuestran el cambio de situación jurídica y material que llevó a dejar sin materia el presente juicio**, toda vez que ante dicho pronunciamiento dejó inexistente la omisión alegada por la parte actora.

Así, se concluye que toda vez que la DERFE le ha notificado a la parte actora la respuesta a sus solicitudes de información de dieciocho y diecinueve de marzo, cuya omisión de respuesta combatía en este medio de impugnación, el juicio de la ciudadanía en que se actúa **ha quedado sin materia**.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de improcedencia referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en términos de los artículos 9 párrafo 3, y 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, lo procedente es desechar el medio de impugnación promovido por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

En su caso, **devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.